



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de febrero de 2016.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.V.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 16/2016 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en la redacción efectuada por el número ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

2. La legitimación de la Alcaldesa para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) de la citada ley, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. En el escrito de reclamación la afectada alega que en la mañana del día 4 de agosto de 2014, mientras caminaba por la Avenida Venezuela, debido a la existencia de una tapa de rejilla situada en desnivel con el acerado peatonal, se tropezó y cayó sobre el suelo con el brazo derecho en extensión completa, sin que dicho obstáculo hubiese podido ser percibido por la lesionada. En consecuencia, tras ser asistida por los facultativos del Servicio de Urgencia del Hospital General de La Palma, recibe como diagnóstico fractura de troquíter de húmero derecho por el que ha sido tratada.

La interesada, en escrito posterior, solicita de la Corporación Local implicada que le indemnice por los daños soportados con la cantidad que asciende a 17.312,56 euros.

4. En el procedimiento incoado la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario, pudiendo, por tanto, iniciarlo.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 4 de agosto de 2014, y la denuncia formulada ante la Policía Local el 18 de agosto del mismo año, lo que interrumpe el cómputo de plazo del que la interesada dispone para reclamar. Por tal razón, la reclamación no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo, según el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

6. En el análisis a efectuar es de aplicación la citada Ley 30/1992, su Reglamento de desarrollo y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

## II

1. Del examen del expediente administrativo se deduce la realización de las siguientes actuaciones:

Primero.- El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició como consecuencia de la denuncia presentada por la interesada ante la Policía Local de Los Llanos de Aridane. Tras ser registrada y solicitar la información oportuna, en fecha 4 de marzo de 2015, se emite Decreto de Alcaldía núm. 517/2015 mediante el que se toma el Acuerdo de iniciación de procedimiento de responsabilidad patrimonial, admitiendo a trámite la reclamación presentada y nombrando al órgano instructor del procedimiento.

La citada Resolución núm. 517/2015 fue notificada correctamente a la afectada.

Segundo.- En fecha 22 de abril de 2015, el instructor del procedimiento recaba el informe del arquitecto técnico municipal.

Tercero.- En fecha 26 de mayo de 2015, el órgano instructor emite Acuerdo en virtud del cual se admiten las pruebas que constan en el expediente; y el 2 de junio otro por el que se concede trámite de audiencia, los cuales fueron correctamente notificados a la reclamante. Por escrito de 12 de junio de 2015, la interesada formula alegaciones, especialmente referidas a discrepar del informe del arquitecto técnico; también en el mismo escrito solicita la apertura de un periodo extraordinario de prueba al efecto de presentar informe médico completo y exhaustivo de su actual estado de salud. Al mismo escrito acompaña reportaje fotográfico.

Por su parte, la instrucción del procedimiento concede el periodo extraordinario solicitado, aportando la interesada la citada documentación médica el 10 de septiembre de 2015.

Cuarto.- En fecha 9 de noviembre de 2015, la instrucción del procedimiento solicita de la interesada que aporte un informe de valoración al efecto de determinar el importe al que asciende la reclamación presentada. El 26 de noviembre de 2015, la interesada, en cumplimiento del requerimiento anterior, comunica la valoración económica, que asciende a 17.312,56 euros.

Quinto.- La Propuesta de Resolución se formula el 13 de enero de 2016.

2. En lo que respecta al procedimiento, este se ha tramitado conforme a la normativa que le es aplicable. No obstante, con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo

máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado aquí. En todo caso, el Ayuntamiento implicado está obligado a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio porque el órgano instructor considera que el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el resultado dañoso no está acreditado, indicando que existe contradicción entre lo manifestado por la interesada y el informe técnico municipal.

2. La documentación obrante en el expediente confirma la lesión padecida por la interesada como consecuencia de la caída sufrida al tropezar con la rejilla metálica, pues el parte de servicio emitido por la Policía Local indica que, un agente se personó en el lugar de los hechos, pudiendo observar en el momento a la afectada tendida en el suelo quejándose de dolor en un brazo y siendo atendida por personal del Servicio Canario de la Salud, y que tomó declaración tanto a la afectada como a testigos presenciales que confirmaron la caída con causa en la rejilla metálica que se encuentra tapando un jardinera con toma de agua. El informe de la Policía Local, no obstante, no identifica a los testigos.

3. En el caso planteado, por tanto, se aprecia contradicción entre lo manifestado en el informe técnico municipal y el escrito de la Policía Local, lo cual debió ponerse de manifiesto por la instrucción del procedimiento en su Propuesta de Resolución. No obstante, lo manifestado por el informe del arquitecto técnico municipal, que tiene el carácter de informe del Servicio, resulta de preferente consideración respecto del de la Policía Local, que no entra a valorar las características técnicas de la rejilla y su enrase con la superficie de la acera, pues ello constituye una valoración técnica que no le corresponde efectuar a la Policía, cuyo agente se limitó a formular una apreciación personal y a recoger versiones y opiniones de testigos del accidente, que ni siquiera identifica.

4. De discrepar, como discrepa, la reclamante del informe del Servicio, ha debido demostrar en sus alegaciones, o por la aportación de informe técnico contradictorio, lo que no hace, que las conclusiones del arquitecto técnico municipal resultan equivocadas.

En atención a las fotografías obrantes en el expediente aportadas por la afectada en trámite de alegaciones, sobre la situación y estado de la rejilla alegada, se observa que es cierto que existe un cierto desnivel entre la rejilla y la zona peatonal,

que al parecer podría llevar varios años presentando dicho estado, pero tal apreciación debe ser contrastada y completada con la más precisa del informe del Servicio, por lo que no parece tal circunstancia suficientemente relevante como para producir una caída a un viandante que pusiera atención en su deambular. El accidente se produjo a plena luz del día, siendo la dimensión de la rejilla lo suficientemente amplia como para percatarse de su presencia, y cumplir con el deber del peatón de aplicar una mayor atención en su deambular.

5. En nuestro Dictamen 437/2014 ya señalamos que “el servicio público municipal no comprende mantener las aceras en una conjunción de plano tal que impida la existencia del más mínimo desnivel, porque son necesarios rebajes, desniveles, bordillos, pendientes, rampas, escalones para permitir la transición entre los diversos planos. A ello se une que los materiales constructivos están sometidos a la erosión y desgaste por su uso constante y a la degradación por la acción de los agentes atmosféricos y por la evolución de su propia composición. Los conocimientos científico-técnicos actuales no permiten que los medios del servicio público de mantenimiento detecten con inmediatez la producción del menor deterioro, irregularidad u oquedad en cualquier punto de los miles o decenas de miles de kilómetros de pavimento de las aceras de un pueblo o ciudad mediana (por no referirnos a las dimensiones de las grandes y de las metrópolis) y acudan instantáneamente a repararlo. De ahí que la Administración no debe responder patrimonialmente de las caídas debidas a irregularidades visibles del pavimento”.

6. Del análisis de la documentación que integra el expediente no se deduce que haya existido un funcionamiento anormal de la Administración municipal, que se hubiere constituido en causa eficiente productora del daño por el que se reclama. En conclusión, no procede imputar a la Administración responsabilidad por la causación del mismo, coincidiendo este Consejo con la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a consulta se considera ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación de la reclamación interpuesta por L.V.P.